



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, 25 de noviembre de 2022

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Siendo las 4:00 pm, oportunidad procesal previamente señalada, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, se constituye en audiencia pública con el fin de resolver en el Grado Jurisdiccional de Consulta el proceso ordinario laboral de Radicado 05001-41-05-009-2021-00505-01, que promovió MISAEL CASTAÑEDA HERRERA en contra de COLPENSIONES.

Por mandato del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, esta audiencia se realizará de manera escritural, habiendo enterado previamente de ello a las partes. No comparecen las partes ni sus apoderados.

**ANTECEDENTES.**

El demandante convocó a juicio a Colpensiones para que ésta le reconozca el retroactivo de pensión de invalidez generado entre el 28 de septiembre de 2019 y el 31 de enero de 2020 previo el descuento del subsidio por incapacidad que la EPS SALUD TOTAL hubiera pagado, más los intereses y/o indexación que se hubiere generado y las costas del proceso, (archivo 01 página 8).

Para fundamentar tales aspiraciones señaló que mediante dictamen DML 3239 del 2 de abril de 2020, se le calificó la pérdida de capacidad laboral en un 51.23% con fecha de estructuración de la invalidez del 28 de septiembre de 2019, por lo que el 6 de julio de 2020 radicó reclamación de pensión de invalidez, que le fue concedida mediante Resolución SUB 204608 del 24 de septiembre de 2020, a partir del 1 de octubre de 2020, contra la cual interpuso recursos de reposición y el subsidiario de apelación para que le fuera reconocido el retroactivo pensiona a partir de la fecha de estructuración.

Mediante Resolución SUB 246406 del 13 de noviembre de 2020 se resolvió el recurso de reposición confirmando la resolución recurrida y el recurso de apelación con la resolución DPE 16141 del 1 de diciembre de 2020, que modificó la primera en el sentido de establecer como fecha de efectividad del derecho el 1 de febrero de 2020 y ordena reconocer un retroactivo de \$702.424 y sobre éste realizar los descuentos en salud; ello teniendo en cuenta el último certificado expedido por la EPS SALUD TOTAL, el cual reporta que la última incapacidad se pagó el 31 de enero de 2020. (archivo 01 página 7).

Colpensiones aceptó unos hechos y negó otros, se opuso a las pretensiones proponiendo las excepciones de inexistencia de pagar retroactivo de la pensión de invalidez, improcedencia de pagar intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, improcedencia de la indexación, imposibilidad de condena simultanea de pagar intereses moratorios e indexar las sumas, prescripción, buena fe de Colpensiones, imposibilidad de condena en costas, compensación y pago (archivo 10, incorporado en la audiencia del archivo 12 minuto 09:04 a 09.14).

En sentencia del 4 de agosto de 2022, el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, absolvió de las pretensiones a la demandada, fundamentalmente porque en la Resolución DPE 16141 del 1 de diciembre de 2020, se reconoció el retroactivo pensional

a que tenía derecho el demandante, esto es a partir del día siguiente al reconocimiento de la última incapacidad, por ser incompatibles el pago de incapacidades y pensión de invalidez de manera simultánea y con fundamento en la sentencia SL 5170 del 20 de octubre de 2021 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (Archivos 12, link audiencia, minuto 29:57 a 31:50).

En el trámite de la consulta el Juzgado avocó conocimiento del proceso y dispuso el traslado de ley para los alegatos de conclusión, sin que ninguna de las partes presentara alegaciones (Carpeta consulta, archivo 04).

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para revisar la legalidad de la absolución de única instancia por lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS y la sentencia C-424 de 2015.

A partir de los antecedentes el problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho o no la sentencia absolutoria dictada en única instancia, lo que dependerá de si al demandante le asiste el derecho al retroactivo de pensión de invalidez que depreca, con efectos a partir de la fecha de estructuración de la invalidez, aun cuando con posterioridad a esa data, le fueron reconocidos y pagados subsidios por incapacidad, solo en caso de respuesta positiva se analizarán las demás pretensiones y el fenómeno extintivo de la prescripción.

Pues bien, a partir de los principios generales de la seguridad social consagrados en los artículos 2 y 3 de la Ley 100 de 1993, tales como la eficiencia, la unidad y la integralidad, que aluden a la mejor utilización de los recursos del sistema, a través de la articulación de prestaciones y procedimientos frente a las entidades que administran dichos recursos; debe decirse que por regla general una contingencia o riesgo no puede ser amparada dos veces por dos o más prestaciones establecidas para su protección.

Como ejemplo del desarrollo de estos principios se encuentra el literal j del artículo 13 de la mentada ley, que prohíbe expresamente que un afiliado perciba al mismo tiempo la pensión de invalidez de origen común y la pensión de vejez.

Esa misma filosofía acompaña los eventos en que un afiliado pierde su fuerza de trabajo y por ello tiene lugar el reconocimiento de un subsidio por incapacidad temporal hasta tanto reciba la pensión de invalidez, no en otro sentido puede entenderse como los artículos 206 de la Ley 100 de 1993, y 28 del Decreto 806 de 1998, que reconocen el subsidio por incapacidad como una prestación económica del Sistema de Seguridad Social cuya finalidad es suplir los ingresos salariales que no puede percibir el afiliado cotizante en razón de la afectación de su estado de salud para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual, **excluyen expresamente** de su otorgamiento a los pensionados, así:

*“Beneficios de los afiliados al Régimen Contributivo. El Régimen Contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios: a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993; b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional; c) El subsidio en dinero en caso de licencia de maternidad....**Los pensionados cotizantes y los miembros de su grupo familiar que no estén cotizando al sistema recibirán únicamente las prestaciones contempladas en el literal a) del presente artículo...**”*

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, señala que el pago de la pensión de invalidez de origen común procederá desde la data en que se produce dicho estado, sin hacerse alusión a ninguna prohibición o limitante. No obstante, esta disposición, no pueden leerse aisladamente, sino que debe interpretarse en forma sistemática incluyendo lo previsto en el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 que reza: **“Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por**

**incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio**, regulación que debe entenderse incorporada al reglamento de la seguridad social de 1993, porque no es contraria a su teleología y principios como se previó en el artículo 31 ibídem, pues propende por evitar que una contingencia sea amparada dos veces.

Ahora, la prohibición de percibir simultáneamente la pensión de invalidez de origen común y el subsidio por incapacidad fue reproducida por el derogado artículo 3° del Decreto 917 de 1999, que disponía: *en todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez*. Esa norma solo aplicó para los eventos generados antes del 12 de febrero de 2015, como se reglamentó en el Decreto 1057 de 2014. Sin embargo, no por esta razón puede decirse que un afiliado cuya invalidez se estructuró luego de esa data, está habilitado para recibir tanto la pensión correspondiente como el subsidio de incapacidad, sin ninguna limitante, pues el otrora compendió del seguro social, en el apartado descrito, sigue vigente.

En todo caso, si se entendiera que el artículo 10 del Decreto 758 de 1990 fue derogado, al no existir norma expresa que regule el tema, debe acudirse a los principios regentes de la seguridad social y a las reglas del artículo 8° de la Ley 153 de 1887 que establece: *“cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho.”*, **para entonces aplicar por analogía** el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, que si bien regula las contingencias amparadas en el sistema de riesgos laborales, guarda relación con el tema aquí debatido, en tanto sigue la misma hermenéutica planteada según la cual una contingencia no puede ser cubierta dos veces por prestaciones de la seguridad social, cuando indica que:

*“...No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.”*

Vistas así las cosas, luego de analizadas las normas que anteceden, el Despacho concluye, que una persona que a la data de estructuración se encuentre disfrutando del subsidio por incapacidad, debe dejar de percibirlo para disfrutar de la pensión de invalidez de origen común, en tanto estas dos prestaciones resultan excluyentes dada la prohibición legal de amparar una contingencia dos veces que se desprende de los principios y filosofía del sistema de seguridad social, bien por aplicación del artículo 10 del Decreto 758 de 1990, ora por aplicación analógica del artículo 10 de la Ley 776 de 2002.

En el caso se tiene que MISAEL CASTAÑEDA HERRERA se encuentra calificado con una PCL del 51.23%, estructurada el 28 de septiembre de 2019 y COLPENSIONES le reconoció pensión de invalidez mediante Resolución SUB 204608 del 24 de septiembre de 2020, inicialmente a partir del 1 de octubre de 2020, la cual fue modificada por la Resolución DPE 16141 del 1 de diciembre de 2020, en el sentido de establecer como fecha de efectividad del derecho a partir del 1 de febrero de 2020, teniendo en cuenta el certificado de incapacidades expedido por la EPS SALUD TOTAL que reporta el pago de incapacidades hasta el 31 de enero de 2020, de manera discontinua. (archivo 01 página 39), de las cuales las siguientes se generaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez

| Fecha de inicio | Fecha final | Días |
|-----------------|-------------|------|
| 18/11/2019      | 2/12/2019   | 15   |
| 3/12/2019       | 13/12/2019  | 11   |
| 27/12/2020      | 31/01/2020  | 5    |

Desprendiéndose que durante este tiempo tuvo garantizado el auxilio por incapacidad y en los escasos períodos de intermitencia, se entiende que se reintegró a su empleo y por tanto que recibió el salario correspondiente. A ello también se refirió la sentencia SL5170 de 2021, cuando dijo:

*“Ahora, téngase en cuenta que dentro del proceso incapacitante pueden existir periodos cortos e intermitentes de recuperación o mejoría de la salud del trabajador, durante los cuales la acción protectora de la seguridad social cesa para dar paso a las obligaciones remunerativas a cargo del empleador o a los ingresos que perciba el trabajador independiente, periodos en los cuales no se activa la protección de la seguridad social y, en consecuencia, no se pagan las dichas prestaciones.”*

Así las cosas, este Despacho acata y comparte el precedente jurisprudencial en cita y en este contexto, la absolución de única instancia debe confirmarse pues se ajusta a derecho. Sin costas en el grado jurisdiccional de la Consulta.

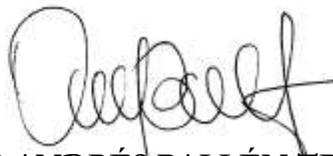
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

CONFIRMAR la sentencia de única instancia de la fecha y origen conocidos. Sin costas.

Déjese copia de lo resuelto en el expediente digital y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica por **EDICTO**.



**ÓSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO**  
**JUEZ**